

REGLAMENTO INTERIOR
DEL
COLEGIO DE MÉDICOS

DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

AÑO DE 1923



ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
«EL ADELANTADO DE SEGOVIA»

G-F 16150



DGCL
A

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

Colegio de Médicos

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

· AÑO DE 1923



ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
«EL ADELANTADO DE SEGOVIA»

+ 175622

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
COLLEGE OF MEDICINE

REGLAMENTO INTERIOR

CAPÍTULO PRIMERO DEL COLEGIO

ARTÍCULO PRIMERO. Queda constituida en observancia del Real decreto de 15 de Mayo de 1917, la Corporación que se denominará «Colegio de Médicos de la provincia de Segovia».

ART. 2.º La misión y objeto de este Colegio, será: amparar los intereses que representan la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer de modo equitativo el ejercicio de la profesión en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer la sincera amistad y consideración que deben mediar entre los colegiados y contribuir en la forma prescrita al sostenimiento del Colegio del «Príncipe de Asturias» para huérfanos de Médicos, y cumplir lo dispuesto en el artículo tercero de los vigentes Estatutos.

ART. 3.º Para obtener los resultados perseguidos, serán dogma los procedimientos siguientes:

I. Ofreciendo la mediación del Colegio para el arreglo amistoso de disensiones y diferencias surgidas entre los colegiados, promoviendo, ante la autoridad competente, la resolución de los casos perniciosos, destructores de la armonía del Colegio.

II. Reprimiendo las transgresiones contra la moral médica y el decoro profesional en la forma prevenida en los Estatutos.

III. Defendiendo a los colegiados que fuesen molestados o perseguidos con motivo de su profesión; promoviendo también ante el Gobierno y las autoridades la equitativa resolución de los asuntos que les afecten como tales colegiados.

IV. Excitando el celo de las entidades llamadas a castigar los casos de ejercicio ilegal de la Medicina.

V. Poniéndose en relación con los demás Colegios al fin de obtener las reformas convenientes en los servicios sanitarios y en las prerrogativas inherentes a la clase médica.

VI. Estableciendo las recompensas y distinciones que se juzguen oportunas, para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro, abnegación y caridad, que realicen los colegiados y que estriben en posponer el interés personal y deponer las diferencias con otros compañeros en beneficio del interés común de los enfermos, del Colegio o de la clase.

VII. Relacionarse, por medio de la Junta de gobierno, con el Patronato del Colegio de huérfanos del «Príncipe de Asturias».

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

ART. 4.º El ingreso en este Colegio requiere poseer el título de Doctor o Licenciado en Medicina, ejercer o no la profesión, abonar las cuotas de inscripción y anual y respetar y cumplir cuantas prescripciones contiene este Reglamento.

ART. 5.º Siendo la colegiación obligatoria, no podrá ejercer la profesión dentro de la provincia, ningún médico que no haya sido previamente colegiado. Para solicitarse la colegiación se dirigirá instancia al presidente del Colegio, acompañada de los documentos que determinan los artículos 7.º, 8.º, 9.º 10 y 11 de los Estatutos, remitiéndose todo ello a las Delegadas para su informe, como se determina en este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ART. 6.º La Junta de Gobierno es la encargada del buen régimen del Colegio, con sujeción a lo preceptuado en los Estatutos, teniendo la atribución de nombrar, con carácter permanente o transitorio, las Comisiones que considere necesarias para la gestión o resolución de aquellos asuntos que estén en relación con el ejercicio de la profesión, y estará compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador, y diez vocales, o sean dos por cada distrito, siendo uno de ellos el que preside la Delegada y el otro elegido por los compañeros del mismo distrito.

Cada dos años se renovarán los cargos con arreglo al art. 20 de los Estatutos, a los que se atenderán al efectuar la elección, que será secreta.

ART. 7.º La Junta de Gobierno se reunirá cuando lo determine el Presidente o cuando lo soliciten la tercera parte de sus individuos, y siempre una vez al mes.

ART. 8.º Esta Junta tendrá especial interés en estudiar los medios de relación con los demás Colegios, a fin de que resulte una acción común en la defensa de los derechos y prestigios de la clase, y tendrá facultades para tasar los honorarios por servicios profesionales cuando algún colegiado acuda en demanda de ella o lo pida la parte interesada, y en este caso, oyendo previamente al médico que fijó los honorarios.

CAPÍTULO IV DE LAS JUNTAS GENERALES

ART. 9.º Las Juntas generales serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras tendrán lugar una vez al año, dentro del mes de Junio, y las extraordinarias cuando lo estime necesario

la Junta de Gobierno o sea pedido por escrito que han de firmar por lo menos veinte señores colegiados.

ART. 10. En las Juntas generales ordinarias, se tratarán los asuntos siguientes:

a) Lectura y aprobación de la Memoria anual que presentará Secretaría.

b) Examen y aprobación de cuentas del año.

c) Elección de los cargos que deban renovarse en la Junta de Gobierno.

d) Cualquier otro asunto que la Junta de Gobierno quiera dar a conocer o para su sanción a la Junta general; así como todos los asuntos que los señores colegiados quieran exponer, siempre que de ellos hayan dado anteriormente cuenta a la Junta de Gobierno.

ART. 11. Aun cuando deben celebrarse estas Juntas con el mayor número posible de colegiados, una vez convocadas, se celebrarán con el número que concurran, aunque éste sea inferior a la mitad, siendo válidos, por lo tanto, sus acuerdos. El tiempo máximo que puede emplear cada colegiado en la discusión será de quince minutos, y en la rectificación, de diez.

ART. 12. Con el fin de que las discusiones no se hagan pesadas, sólo podrán hacer uso de la palabra en cada asunto puesto a discusión, dos señores en pro y dos en contra, haciéndolo por riguroso turno, conforme hayan pedido la palabra, pudiendo solamente una vez cada uno rectificar, y una vez terminada la discusión, el señor Presidente lo pondrá a votación.

Si algún señor colegiado entendiera que por algún señor expositor se transgredía el Reglamento, podrá pedir la palabra, haciendo constar que es para una cuestión de orden, en cuyo caso se le concederá por la Presidencia, aunque sea interrumpiendo al que estuviese en el uso de ella.

ART. 13. Las votaciones serán nominales o secretas, y éstas únicamente cuando el asunto que se vaya a votar sea personal,

en cuyo caso saldrán del salón los interesados, y las que se verifiquen para elección de cargos.

ART. 14. Todo asunto discutido y votado por las Juntas delegadas, que no afecte más que a su partido, no será vuelto a discutir y votar en las generales, a no ser exista algún recurso en contra y la Junta de Gobierno creyese conveniente hacerlo.

ART. 15. Las Juntas generales extraordinarias serán convocadas por lo menos con quince días de anticipación, expresando el objeto de ellas, y no se podrá tratar ningún otro asunto que para el que haya sido convocada y celebrándose con sujeción a la misma norma que las ordinarias.

CAPÍTULO V

DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO

ART. 16. Con el fin de completar las constantes y estrechas relaciones del Colegio con los colegiados residentes en los pueblos de la provincia, la Junta de Gobierno nombrará en cada partido judicial una Comisión delegada, que llevará la representación de aquella dentro de su demarcación, llevando el nombre de Junta delegada del distrito correspondiente.

ART. 17. Dicha Junta constará de un Presidente, dos vocales y un Secretario, propuestos en votación por los colegiados residentes en cada partido judicial.

ART. 18. La renovación de estos cargos se sujetará a lo preceptuado en los Estatutos.

ART. 19. La Junta de Gobierno dictará las disposiciones convenientes para que se constituyan estas comisiones en el plazo más breve posible.

ART. 20. Las elecciones de las Juntas delegadas se verificarán como las de la Junta de Gobierno.

ART. 21. Serán funciones propias de cada Junta delegada:
I. Velar por el exacto cumplimiento de las leyes y regla-

mentos sanitarios, así como de los Estatutos, Reglamentos y órdenes que se reciban de la Junta de Gobierno.

II. Amparar los intereses que representan la salud pública, auxiliando a la Junta de Gobierno y a los Subdelegados respectivos, con el noble fin de perseguir o evitar el intrusismo.

III. Defender los intereses, derechos y prestigios de la clase y todo lo que se preceptúa en este Reglamento.

IV. Recibir y examinar los Títulos profesionales de los médicos que deseen ser colegiados, así como los antecedentes que de ellos puedan adquirir, de todo lo que remitirán nota a la Junta de Gobierno, con su informe favorable o no a la admisión como colegiado.

V. Atender con solicitud cuantas reclamaciones reciban de sus compañeros de distrito resolviéndolas prontamente si entran en su competencia y atribuciones.

VI. Corresponde también facilitar la expención de los sellos del Colegio.

ART. 22. Durante el mes de Noviembre de cada año remitirán a la Junta de Gobierno relación o lista en que se exprese el nombre de los Colegiados del distrito, residencia, clase y número de las patentes que posean.

ART. 23. Las Delegaciones de distrito, celebrarán Junta ordinaria en la primera decena de Junio y Octubre de cada año, previa convocatoria hecha por la respectiva Delegada, con quince días de anticipación y bajo su dirección y presidencia.

El punto o localidad en que deban reunirse se fijará la primera vez por la Junta; y en las sucesivas por la Junta general del distrito.

Estas se regirán con arreglo a las disposiciones que sobre este particular previenen los Estatutos y Reglamentos.

ART. 24. Las Juntas generales de distrito extraordinarias sólo podrán ser convocadas por la Junta de Gobierno, a petición de la tercera parte de los colegiados existentes en el mismo, o de la Delegada.

ART. 25. El orden de estas sesiones se fijará previamente, admitiéndose además cuantos asuntos profesionales crean pertinentes y propongan los colegiados en armonía con los Estatutos y Reglamentos. También podrán tratarse y discutirse asuntos relacionados con la profesión y muy especialmente los estudios médicos topográficos de las localidades.

ART. 26. Serán también atribuciones de las Juntas generales de distrito, la clasificación de partidos médicos, así como de otros asuntos que solo puedan afectar al Distrito, dando de todos cuenta a la Junta de Gobierno.

ART. 27. Las Juntas delegadas llevarán un libro de actas en el que se consignen todos los acuerdos que se tomen, tanto por las Juntas generales delegadas como por las últimas solamente, sacándose copia por el Secretario de las partículas que sean precisas remitir a la de Gobierno.

ART. 28. Los Presidentes son vocales natos de la de Gobierno, y el otro conforme al art. 6.º del Reglamento, se elegirá por votación en Junta general por los del distrito, elevándose la propuesta a la Junta de Gobierno para los debidos efectos.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES DEL COLEGIO CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

ART. 29. La Junta de Gobierno solicitará atentamente de la autoridad gubernativa local, noticia del número, nombre y domicilio social de las empresas y sociedades benéficas constituidas, así como los Estatutos porque se rijan para conocer con exactitud todo-cuanto se refiera a la asistencia médica de sus asociados.

ART. 30. La misma Junta solicitará de la Delegación de Hacienda de la provincia, relación de las empresas y sociedades benéficas que hayan cumplido lo preceptuado en el art. 7.º del

Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo a la atribución de los médicos.

ART. 31. La Junta de Gobierno designará todos los años los colegiados que hayan de inspeccionar dichas Asociaciones sobre los particulares, consignados en los Estatutos, proveyéndoles de su nombramiento autorizado.

ART. 32. Los médicos que presten actualmente sus servicios a las Empresa y Sociedades benéficas, lo participarán a las Juntas de Gobierno en el término de treinta días, para los fines de este Reglamento.

ART. 33. El Colegio, y por tanto su Junta de Gobierno, han de procurar que no carezcan en modo alguno de asistencia facultativa los individuos de familia de condición modesta, para lo cual protegerá la creación de centros igualatorios, apoyando las iniciativas particulares que tengan aquel objeto.

CAPITULO VII

DE LA TRIBUTACIÓN AL TESORO POR EL EJERCICIO DE LA MEDICINA

ART. 34. En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, referente a la tributación por medio de patentes, este Colegio tiene el deber de auxiliar a la Administración en la acción fiscalizadora, para impedir las defraudaciones.

ART. 35. Para cumplir lo preceptuado en el citado Real decreto y en el art. 12 de los Estatutos de los Colegios de la Junta de Gobierno, remitirá a la Delegación de Hacienda, durante el mes de Enero de cada año, una lista con el nombre y domicilio de los médicos que la conste ejercer la profesión.

ART. 36. Los colegiados que inscriptos en el Colegio con ejercicio, determinaran suspenderlo, o los que constando que no ejercen, deseen volver a aquél, deben comunicarlo a la Junta para los efectos del artículo anterior.

ART. 37. La Junta de Gobierno acordará los medios más fáciles para que adquieran sus patentes los colegiados dentro del término marcado por la ley, no consintiendo se quede ninguno sin tributar, y no admitiendo excusa ni pretexto que redundaría en desprestigio de la clase.

ART. 38. Las Juntas delegadas de distrito procurarán que los médicos de su demarcación estén provistos de las patentes que les correspondan, registradas en sus respectivas Alcaldías, con el fin de evitarles los perjuicios y responsabilidades previstos y señaladas en los artículos 5.º, 8.º y 9.º del repetido Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

ART. 39. La Junta de Gobierno propondrá a la Junta general ordinaria el nombramiento de una Comisión, compuesta de un colegiado por cada clase de patente. La duración de estos cargos será de un año. Esta Comisión, unida a la especial de patentes de la Junta de Gobierno, constituirá la permanente de tributación.

ART. 40. La Junta de tributación tendrá las facultades siguientes:

I. Contribuir con todo el celo al auxilio y acción determinados en el artículo 45 de este Reglamento.

II. Evitar, dentro del más correcto compañerismo y por cuantos medios la sugiera, el déficit que pueda resultar en la cantidad que haya de percibir el Tesoro, en el concepto de contribución por el ejercicio de la Medicina.

III. Practicar con la debida consideración cuantas diligencias crea oportunas cerca de los colegiados, cuya clase de patentes hayan de sufrir alteración, citándoles y notificándoles previamente sus acuerdos y oyéndoles en sus defensas y explicaciones, defendiendo los derechos de los colegiados ante las Autoridades.

IV. Informar a la Junta de Gobierno del modo de cubrir sin exceso el déficit, cuando sea necesario.

ART. 41. La Junta de Gobierno estudiará los medios para

organizar una Caja de anticipaciones, en la que los colegiados que lo deseen puedan depositar cantidades a cuenta, que le sirvan para adquirir la patente con menos sacrificio.

ART. 42. Podrán también establecerse las Cajas de anticipación en la Delegación de distrito.

CAPITULO VIII

SOBRE LA INTRUSIÓN

ART. 43. Todos los colegiados tienen el deber de poner en conocimiento de la Junta de Gobierno los casos que conozcan de ejercicio ilegal de la Medicina.

ART. 44. Para este objeto, la Junta de Gobierno nombrará una Comisión especial, la cual entablará las oportunas relaciones con el subdelegado de Medicina, con el fin de coadyuvar al mejor éxito de la gestión que la ley del ramo encomienda a estos funcionarios.

ART. 45. Los informes de esta Comisión se remitirán a la Junta de Gobierno, para que por ésta se cumpla lo preceptuado en los Estatutos.

ART. 46. La Junta de Gobierno remitirá a la del Colegio de Farmacéuticos una relación con los médicos en ejercicio, clase y número de su patente; rectificando dichas listas mensualmente con las adiciones que puedan presentarse, y al fin de cada año, con las bajas que resulten.

CAPITULO IX

DE LOS INGRESOS Y DE LOS GASTOS

ART. 47. Constituyen los ingresos de este Colegio:

I. Las cuotas de inscripción de los colegiados, que serán de 10 pesetas.

II. El importe de la venta de los sellos del Colegio, según se dispone en el Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

III. El valor de las multas que se impongan a los colegiados.

IV. Los derechos que a los Colegios corresponden en las impugnaciones de honorarios; bien se reclame la intervención de los mismos judicialmente o por particulares, como amigables componedores así como donativos legados o bienes que los particulares, médicos o Corporaciones les confieran.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de Gobierno a instancia de partes.

VI. De la cuotas anuales que satisfarán los colegiados, de veinte pesetas, cobradas por semestres, a diez pesetas cada uno.

ART. 48. Los gastos del Colegio serán:

I. Pago de alquileres del local donde está instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefacción.

III. Coste de libros e impresos.

IV. Coste de sellos.

V. Gastos de escritorio de la secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto o extraordinario.

ART 49. Los sellos del Colegio serán: Uno de 0,50 céntimos de pesetas cuyo importe total se librará a la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos, para el sostenimiento de éste.

Otro de dos pesetas que se utilizará en toda clase de certificaciones de enfermedad, imposibilidad física, etc., etc., cuyo importe total se dividirá en dos partes iguales; la mitad del importe será librada a la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos y la mitad restante figurará como ingresos del Colegio de Médicos.

ART. 50. Todos los años, el 31 de Diciembre, quedarán cerradas las cuentas, para en la primera Junta general de Enero presentar los nuevos presupuestos del año.

CAPITULO X

DEL ÓRGANO DEL COLEGIO

ART. 51. El Colegio, para ponerle en relación directa a todos los colegiados con la Junta de Gobierno, publicará un *Boletín* que aparecerá cuando se crea necesario, siendo de carácter administrativo y defensor de los intereses de los colegiados.

ART. 52. El *Boletín* se repartirá gratuitamente a los colegiados, siendo de cargo de la Junta de Gobierno la redacción de aquél.

CAPITULO XI

DE LAS RECOMPENSAS Y CORRECCIONES

ART. 53. Todo lo referente a recompensas y correcciones, será regido por lo que respecto a estos asuntos indiquen los Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todos los médicos que satisficieron la cuota de inscripción al constituirse el Colegio provincial de 1902, quedan exentos de abonarla nuevamente.

Segunda. El fondo de mil pesetas, remanente del Colegio provincial mencionado en la disposición precedente, figurará como primera partida de ingresos del Colegio recientemente constituido.

Tercera. Habiéndose unido las Profesiones Sanitarias, el nombre del Colegio será el de las Clases Sanitarias, y del mismo modo el *Boletín* se denominará también de las Clases Sanitarias.

Cuarta. La cuota anual será disminuída cuando el estado económico lo consienta, a juicio de la Junta de Gobierno.

Segovia, 24 de Mayo de 1923.

El Presidente,

Segundo de Andrés.

El Secretario,

Francisco de la Villa.

Presentado en este Gobierno Civil en el día de la fecha, a los efectos del artículo 4.º de la vigente Ley de Asociaciones.

Segovia, 2 de Junio de 1923.—El gobernador, *José Cazorla*.—Rubricado.—Hay un sello en tinta azul que dice: Gobierno Civil.—Segovia.

ESTATUTOS MODIFICADOS DE LOS COLEGIOS MÉDICOS OBLIGATORIOS

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION Y FINES DE LOS COLEGIOS

ARTICULO PRIMERO. En cada capital de provincia se constituirá, para los fines que luego se enumeren, un Colegio de Médicos, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, todos los Licenciados y Doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión, o los Médicos del Ejército y de la Armada que no se dediquen a la práctica civil, no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

ART. 2.º El inspector general de Sanidad, los gobernadores civiles, los inspectores provinciales de Sanidad y los subdelegados de este ramo, perseguirán a los que ejerzan el intrusismo y a los que siendo profesionales de la Medicina no figuren inscriptos en las listas de los colegiados, en cuanto tenga noticia por información particular o comunicación de los presidentes de los Colegios Médicos.

ART. 3.º La misión y objeto de los Colegios Médicos serán:

1.º Defender los derechos e inmunidades de los Médicos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y Autoridades.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no su-

fran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan y que no correspondan legalmente a otras entidades.

4.º Perseguir ante los tribunales los delitos de intrusismo, ejerciendo esta acción por intermedio de su Presidente y Junta de Gobierno.

5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas que imponga el Fisco.

6.º Expendir, en la forma que se señalará después, los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos a que se refiere el Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

7.º Realizar los demás fines de carácter científico o benéfico que estimen convenientes.

8.º Informar en los asuntos que haya de conocer la Sanidad oficial cuando éstos se relacionen con la función de los Colegios Médicos.

9.º Prestar su cooperación a las autoridades sanitarias, obligando a los colegiados al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones de este ramo, muy especialmente en todo lo referente a partes de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria y demás datos de estadística sanitaria.

10. Los Colegios quedan facultados para autorizar el ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, conforme a lo dispuesto por Real orden de 14 de Noviembre de 1918.

ART. 4.º También dictaminarán los Colegios por intermedio de sus Juntas directivas en las cuestiones de tasación de honorarios cuando ésta sea pedida por los particulares, Autoridades y Tribunales y no lo hagan a la Real Academia Nacional de Medicina.

ART. 5.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 4.º de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Médicos por medio de sus Juntas de Gobierno constituidas en Jurados profesionales, ejercerán facultades discipli-

narias sobre los respectivos colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene. Los Médicos, por el hecho de su colegiación, quedan obligados desde su ingreso en el Colegio al cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos y en el Reglamento y acuerdos que estuvieran tomados en el Colegio correspondiente.

ART. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame.

ART. 7.º Todos los Médicos que soliciten incorporarse a determinados Colegios, presentarán el correspondiente título profesional original o testimoniado, o cuantos documentos considere necesario la Junta de Gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Medicina.

ART. 8.º Los Médicos que quisieren pertenecer a uno de los Colegios establecidos deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se propone ejercer su profesión o no y si pertenecen a otros Colegios. Para todo Médico es obligatoria la colegiación después de los ocho primeros días de residencia en la localidad a la que haya ido a ejercer sus servicios profesionales.

ART. 9.º Los médicos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio deberán exhibir ante el último, certificación del primero de haber satisfecho las cuotas contributivas y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

ART. 10. Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que estimen procedente respecto a la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren extendido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Médicos que librasen las certificaciones acompañadas a las instancias de su incorporación.

ART. 11. Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso

cuando los documentos no sean suficientes u ofrezcan dudas de legitimidad; cuando en el Colegio de donde proceden no hayan satisfecho las cuotas contributivas o patente del último año, o cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia criminal o fallo de Colegio y no estuviese rehabilitado.

En caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad profesional probada, el Colegio deberá instruir un expediente de averiguación de los hechos, y probados que fueren éstos, aplicará las sanciones que regulan estos Estatutos.

ART. 12. Los Médicos solicitarán sus patentes respectivas por conducto exclusivo de sus Colegios. Estos quedan obligados a denunciar al Fisco los profesionales que, ejerciendo, no paguen la patente respectiva.

ART. 13. Si las Juntas de Gobierno de los Colegios denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificarán a los interesados, haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllos acudir en alzada en la forma que se previene en el artículo 30.

ART. 14. La Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio llevará, a nombre de éste, una lista de los Médicos debidamente colegiados, y la pasará al Inspector provincial, a los Subdelegados de Medicina y Farmacia y a los Farmacéuticos de las provincias respectivas.

ART. 15. Los honorarios de los Médicos no estarán sujetos a tarifa, pero si son impugnados por excesivos deberá oírse por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo al Médico interesado antes de emitir el fallo.

ART. 16. El Médico colegiado que se creyese cohibido o menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo para que acuda en su remedio en la forma que les sea dable.

ART. 17. Los Médicos colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de Gobierno dentro del

plazo señalado, obtendrán una prórroga de tres meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

ART. 18. Los Médicos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residen, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, excepto los Médicos Directores de baños.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

ART. 19. Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Médicos representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho de asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad de los Colegios para todos aquellos fines que en estos Estatutos o en su respectivo Reglamento de orden interior no se confieren explícitamente a la totalidad del Colegio o a Comisiones especiales.

Las Juntas de Colegio quedan facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

ART. 20. Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y del número de Vocales que con arreglo al de Médicos colegiados se marque en los Reglamentos especiales. Serán elegidas para la constitución del Colegio en sesión a que haya sido convocada la totalidad de los Médicos colegiales y renovadas cada dos años, por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Vicepresidente, Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior.

Siempre se conservará la proporcionalidad marcada en el párrafo cuarto de este artículo entre los Médicos residentes en la capital y los titulares de la provincia.

Para ser elegible en los cargos de Presidente, Tesorero y Contador deberán los candidatos contar más de diez años de ejercicio profesional. Para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde un año antes.

Los Vocales en los Colegios de capitales de más de 100.000 almas, serán por lo menos siete y de ellos como en los de menor vecindario habrá de ser por lo menos la mitad Médicos municipales con residencia en la provincia.

ART. 21 El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, transmitiéndoles los acuerdos del Colegio, de la Junta de Gobierno y las reclamaciones que todos los Médicos le dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de Gobierno.

ART. 22. El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de Gobierno, el Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

ART. 23. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas secciones y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

ART. 24. Los vocales sustituirán en vacante, ausencia o enfermedad a los anteriores cargos nominativos, debiendo para esto estar numerados por el orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital en otros vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

CAPITULO III

COMISIÓN ESPECIAL DEL COLEGIO DE HUÉRFANOS
EN CADA COLEGIO PROVINCIAL

ART. 25. Para organizar y llevar a cabo el cobro de los recursos del Colegio del Príncipe de Asturias y para entenderse con el Patronato Central del mismo en todos los asuntos relacionados con aquél, se nombrará por cada Colegio provincial y en sesión general del pleno del Colegio, una Comisión especial, compuesta de tres individuos de la Junta de Gobierno, dos de los cuales habrán de ser necesariamente médicos municipales o titulares. Esta Comisión se renovará por mitades en la misma forma que la de Gobierno, y se someterá al sistema de contabilidad que resulte aprobado de Real orden en el Reglamento orgánico del Colegio de Huérfanos, con objeto de dar unidad al procedimiento de recaudación, expedición de sellos y comprobación de ingresos en toda la Nación.

ART. 26. Esta Comisión se entenderá directamente con el Patronato del referido Colegio, para consultarles sus dudas, comunicarles su organización y remitirles los fondos recaudados. De todo esto, la Comisión deberá tener contestación y recibo dentro del término de ocho días, pudiendo, en caso contrario, reclamar al Inspector provincial de Sanidad y Gobernador de la provincia.

ART. 27. Cuando estas comunicaciones se refieran puramente a remisión de fondos, se dirigirán al Tesorero del Patronato. Las demás, podrán enviarse al Secretario o al Presidente del mismo.

ART. 28. De las negligencias en el empleo de los sellos o en la reclamación referente al derecho de vacunación a que se hace mención en el referido Real decreto de 15 de Mayo de 1917, se dará cuenta a la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, para que imponga las sanciones de advertencia, la pri-

mera vez, amonestación la segunda, y consignación pública en el *Boletín Oficial* de la provincia la tercera. Mediarán entre cada una de estas correcciones, por lo menos treinta días. Los interesados podrán reclamar a la Junta de Gobierno, exponiendo las razones que les hayan podido impedir el cumplimiento de los preceptos legales. El fallo de la Junta de Gobierno será reclamable ante el Ministro de la Gobernación.

ART. 29. La Comisión especial de los Colegios para el de Huérfanos propondrá a los señores facultativos que mejor hayan cumplido los fines a este objeto encaminados para que sean propuestos para una mención pública y honrosa, y por su perseverancia y méritos extraordinarios, a una distinción adecuada. Para este fin serán las propuestas remitidas a la Junta de Patronato de Madrid.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

ART. 30. Cuando llegué a conocimiento de la Junta de Gobierno, por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales, legales y los estatuidos en los artículos 5.º y II, podrán imponerse los siguientes correctivos:

- 1.º Advertencia verbal o escrita, de carácter privado.
- 2.º Amonestación con anotación en el acta del Colegio.
- 3.º Imposición de multa de 125 a 500 pesetas, y comunicación al gobernador de la provincia para que la haga efectiva por los medios que le autoriza la ley.
- 4.º Expulsión del Colegio provincial.
- 5.º Suspensión temporal del ejercicio profesional en España.

Estas dos últimas penalidades, que no podrán exceder de un año, solo podrán imponerse por causa grave a los reincidentes, a propuesta de las Juntas de Gobierno y por acuerdo de la mayo-

ría absoluta del Colegio, previa consulta individual por escrito.

En todo caso deberá ser oído el interesado. Este podrá apelar ante un Jurado compuesto de nueve representantes de todos los Colegios médicos, que serán elegidos por sufragio, los cuales resolverán en última instancia. De este fallo se dará conocimiento al Ministro de la Gobernación en el término de tres días, y el ministro, dentro de un plazo que no excederá de ocho, aprobará el fallo, si se han cumplido los requisitos y trámites de procedimiento aplicables al caso.

CAPITULO V

FONDOS DE LOS COLEGIOS

ART. 31. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingreso, mensuales o anuales, que en cada Reglamento particular se marque, y que habrán de ser extremadamente módicas.

2.º El importe de los donativos, legados o bienes que los particulares, Médicos o Corporaciones les confieran; y

3.º La mitad del importe de los sellos de dos pesetas de los certificados a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

La Comisión especial del Colegio de Huérfanos de la Junta directiva de cada Colegio Médico será la especialmente encargada de distribuir a los facultativos de su provincia dicho sello, así como los de 0,50 pesetas a que se refiere el párrafo y artículo mencionados.

Para facilitar la repartición y expendición de sellos a los Médicos de la provincia y evitar el adelanto de su importe a los Profesores que no quieran abonarle por anticipado, los Colegios quedan autorizados a concertar con los estancos o farmacias el depósito y venta de los referidos sellos, encargándose cada Comisión provincial de organizar este servicio en la forma que resulte más práctica y beneficiosa.

Para la expendición de sellos y liquidación de su importe, dichas Comisiones especiales se entenderán con la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos, a cargo de la cual correrá lo referente a fabricación de los mismos con arreglo a las disposiciones legales vigentes, y su disposición a los Colegios de Médicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a En cuanto los medios de sostenimiento del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, establecido en Madrid, superen a la cantidad necesaria para el mantenimiento y educación de un número prudente de niños y niñas, el Patronato de Huérfanos, estará obligado a ponerse en relación con los Colegios Médicos provinciales, a fin de que por éstos se fije el momento en que deben irse reorganizando los Colegios sucursales en provincias a que hace referencia el art. 6.º del Real decreto, tantas veces repetido, de 17 de Mayo del corriente año.

2.^a La linfa vacuna a que se refiere el art. 5.º del Real decreto antedicho, al tratarse de la obligación de los Ayuntamientos de abonar cinco pesetas por cada 500 almas de vacunaciones, será proporcionada gratuitamente a los Médicos titulares por la Comisión especial del Colegio de Huérfanos de cada provincia, y a esta Comisión por la Junta central del Patronato.

3.^a Accediendo a lo solicitado por la Junta central del Patronato del Colegio de Huérfanos y por la Junta de Patronato de Médicos titulares, se reforzará la constitución del Patronato del Colegio del Príncipe de Asturias, agregando a los individuos señalados en el art. 3.º del Real decreto de 17 de Mayo último el Decano de la Beneficencia general, el Inspector general de Sanidad, un representante Médico del Colegio Superior de Protección a la Infancia y el Presidente del Patronato de Médicos titulares.

4.^a Los Colegios Médicos existentes con carácter oficial,

por encontrarse dentro de las condiciones y requisitos marcados en los artículos 85 y siguientes de la Instrucción general de Sanidad, se limitarán a enviar sus Reglamentos con las disposiciones agregadas por estos Estatutos y no comprendidas en aquéllos. Los Colegios no oficiales, por no cumplir aún los requisitos marcados, redactarán, en el término improrrogable de treinta días, sus Reglamentos, que remitirán a las Juntas respectivas provinciales de Sanidad para su aprobación.

5.^a En las provincias donde no existieren Colegios, los Inspectores provinciales de Sanidad convocarán a los Médicos de la capital y su provincia para que elijan la Junta de Gobierno y procedan dentro del término de treinta días a la redacción del Reglamento interior, con arreglo a estos Estatutos.

6.^a El Reglamento redactado por la Junta de Gobierno será sometido a la deliberación y aprobación de los médicos congregados para formar el Colegio, y podrán aclarar y explicar las disposiciones de los artículos 84 al 90, ambos inclusive, de la Instrucción general de Sanidad, así como de los actuales Estatutos.

7.^a Se declaran desde luego en vigor desde su aparición en la *Gaceta*, las disposiciones reglamentarias de estos Estatutos, quedando derogadas todas las anteriores que a ellas se opongan.

A los Colegios que no tuviesen redactados sus respectivos Reglamentos internos dentro del plazo marcado, se les impondrá de Real orden por este Ministerio uno de los correspondientes a una provincia limítrofe análoga.

Madrid, 22 de Febrero de 1923.—*Bugallal*.

REGLAMENTO DEL COLEGIO DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS

PARA HUÉRFANOS DE MÉDICOS

INGRESO DE LOS HUÉRFANOS

ARTICULO PRIMERO. Para el ingreso de los huérfanos en el Colegio los requisitos que deben llenarse por los representantes legales que lo soliciten son los siguientes:

1.—*Para los huérfanos de padre y madre:*

Certificado de defunción de éstos.

Certificado del Registro civil con la fecha del nacimiento del huérfano.

Certificado de pobreza conforme a lo que se dispone en el párrafo 6.º del artículo 28 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.—*Para los huérfanos de padre:*

Certificado de defunción de éste y todos los demás requisitos expresados en el párrafo anterior.

3.—*Para los hijos de padre pobre e inutilizado para el ejercicio de la profesión y sin madre:*

Certificado de la defunción de la madre.

Certificado por dos médicos que residan en la capital o partido donde el padre viva, de la inutilización del mismo.

Certificación de la pobreza del padre, y las demás circunstancias que se indican en el párrafo 1.º

4.—*Para los hijos de padre pobre e inutilizado para el ejercicio de la profesión:*

Certificación de pobreza e inutilización del mismo y demás requisitos generales.

5.—*Para los huérfanos de madre:*

Certificado de defunción de la misma y también los demás requisitos generales.

6.—*Para los descendientes directos de médicos hasta el segundo grado que al propio tiempo sean huérfanos de padre y madre.*

Certificación de defunción de éstos.

Justificación de la calidad de médico, del abuelo y certificado de su defunción si hubiese fallecido o de su inutilidad física o pobreza si viviera.

ART. 2.º Las instancias y toda la documentación que se presente para el ingreso de los huérfanos en el Colegio, serán analizadas por el Patronato dos veces al mes.

En completa igualdad de circunstancias de una misma categoría, cuando el número de solicitantes excediese al de plazas disponibles, se dará la preferencia según la antigüedad de fecha de las instancias.

Acordado por el Patronato el derecho de huérfano o huérfanos para su ingreso en el Colegio, se comunicará este acuerdo a la madre, padre, abuelo o tutor, según los casos en que los huérfanos se encuentren.

ART. 3.º Admitido un huérfano por el expediente de documentación si procede de provincias, cuando el estado de fondos lo permita, recibirá la persona que le acompañe una cantidad que fijará el Patronato como ayuda de gastos de viaje.

En completa igualdad de circunstancias de una misma categoría, cuando el número de solicitantes excediere al de plazas disponibles, el Patronato, después de un detenido estudio de cada expediente, acordará la admisión del huérfano que en conciencia estime debe ser preferido por motivos excepcionales de mayor necesidad.

En todas las igualdades de circunstancias serán preferidos los hijos legítimos a los naturales reconocidos.

ART. 4.º Acordada por el Patronato la designación de los huérfanos que ocuparán las vacantes existentes en el Colegio, el mismo Patronato acordará igualmente la numeración del resto de las instancias presentadas en cada categoría que no hayan obtenido plaza, para que con orden riguroso cubran las vacantes sucesivas.

NÚMERO DE ALUMNOS ADMISIBLES

ART. 5.º En el caso que el número de vacantes e instancias lo permita, de las familias en que quedaran uno o dos huérfanos se admitirá uno; de los que hubiere tres o cuatro, dos; en las de cinco a seis, tres, y de seis en adelante, cuatro.

En cada familia se obedecerá al criterio del menor sobre el mayor.

En donde hubiera duda por haber niño y niña y no poder ser los dos admitidos, se dejará la iniciativa de designación a la persona que lo represente.

Todos los casos de admisión no previstos en este Reglamento serán resueltos sin apelación por la Junta de Patronato.

El Patronato podrá excluir a los huérfanos que padecieran afectos crónicos, contagiosos o constitucionales, previo cuidadoso examen facultativo.

SALIDA DE LOS HUÉRFANOS

ART. 6.º *Los huérfanos podrán dejar el Colegio:*

1.º Por reclamación de un pariente que demuestre tener medios para costearle su manutención y educación.

2.º Por terminación natural de su carrera u oficio y a petición suya.

3.º Por haber cumplido la edad de veintiún años los varones y diez y nueve las hembras.

Dejarán necesariamente el Colegio:

1.º Los que sean expulsados por determinación de dos terceras partes de los miembros del Patronato a consecuencia de su conducta incorregible o de sus malos hábitos.

2.º Cuando en el curso de sus estudios superiores no haya aprobado al menos tres asignaturas en todo el año académico o dos en la segunda enseñanza.

3.º Cuando hayan adquirido una enfermedad contagiosa y evitable de índole específica, debiendo también en este caso tomarse el acuerdo por dos terceras partes de los Patronatos.

4.º Cuando la enfermedad adquirida no haya podido por su índole ser precabida por el educando, pero que constituya un peligro de contagio, el Patronato procurará hacer ingresar al enfermo en otro establecimiento apropiado para su curación o tratamiento.

En todos los casos, aun en los de salidas normales, se avisará de la determinación a las personas que hayan solicitado su ingreso o a quienes corresponda su curatela por las leyes vigentes.

Para disfrutar del pago por el Colegio del título profesional o recibir las 1.000 pesetas a que se refiere el art. 7.º será necesario que el alumno o alumna hayan permanecido en el Colegio durante el tiempo de su segunda enseñanza y de la profesional o superior correspondiente. En los casos dudosos resolverá el Patronato, tomando como tiempo medio de la permanencia el de diez años.

VESTUARIOS DE LOS ALUMNOS

ART. 7.º Las ropas de los alumnos no tendrán entre sí otras diferencias que aquellas que imponga la edad o los estados accidentales de su salud, debiendo tener por lo menos tres mudas de su ropa blanca y dos uniformes para cada estación de invierno o verano, el uno para la vida interior del Establecimiento y el otro para paseos y salidas del mismo. El número y

detalles de las prendas se fijará por el Patronato en el Reglamento interior.

ALIMENTACIÓN

ART. 8.º La alimentación de los alumnos será sana, variada, suficiente y adecuada a sus diferentes edades; las agrupaciones para este objeto, las horas y número de las comidas y la enumeración de los alimentos que han de constituir cada una de ellas se marcará en el Reglamento interior del Colegio.

PREMIOS Y CASTIGOS

ART. 9.º Los educandos serán premiados a propuesta del director del Colegio, de los profesores o de las Hermanas que se encuentren a su inmediato cuidado, según se hagan acreedores a ello por su aplicación, su docilidad, su conducta o por actos especiales.

Estos premios consistirán:

- 1.º En mención pública ante la clase o Sección correspondiente.
- 2.º Mención en acto público cuando éste se celebre por inauguración de curso u otro motivo.
- 3.º Inscripción en el Cuadro de Honor de su sección.
- 4.º Inscripción en el Cuadro de Honor general del Colegio al fin de cada año académico.

De todos estos premios recibirá el certificado el alumno para que pueda constituir su expediente personal.

ART. 10. Las faltas de aplicación y de docilidad serán reprendidas oportunamente por los profesores, los que nunca emplearán castigos corporales y podrán, según la reincidencia o la gravedad de la falta, dar cuenta al director del Colegio o al presidente del Patronato.

Las faltas breves serán castigadas con privación de los re-

creos, aislamiento en éstos o aislamiento en las clases o dormitorios, pero nunca con encierros.

VACACIONES Y VIAJES

ART. 11. Cuando los recursos del Patronato lo consientan organizará colonias escolares o viajes a puertos de mar o localidades de sierra, de los alumnos cuyo estado de salud lo requiera, yendo siempre acompañados del personal de profesores del Colegio los niños y de Hermanas de la Caridad las niñas, en la proporción que el mismo Patronato marque y con arreglo al plan que el director disponga. Estos viajes habrán de efectuarse entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre para no interrumpir los estudios.

ART. 12. Cuando uno o más niños necesitasen especialmente unas aguas minerales, serán llevados a ellas encomendándoles a los cuidados del médico-director del Establecimiento respectivo, aunque sufragando sus gastos el Patronato.

ART. 13. Podrán concederse vacaciones en Navidad desde el 15 de Diciembre a 1.º de Enero, plazo improrrogable, y quince días en el verano por solicitud y acuerdo del director del Colegio, a los alumnos que no salieran para baños o a colonias escolares.

Los gastos de estas vacaciones o licencias serán a cargo de las familias.—Aprobado por S. M.—El ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno*.

Varias disposiciones que afectan a la Clase médica

Garantía del pago de los titulares

Según los términos en que ha dejado planteada la cuestión el ministro de Hacienda en la Real orden de 22 de Octubre de 1920 (*Gaceta* del 23), es, al parecer, muy sencilla la reclamación de lo que a los titulares se adeude por los Ayuntamientos y por hoy el único procedimiento a seguir.

A dichas Corporaciones deben pedir los titulares, por instancia, una certificación de las cantidades que se les adeuda; si no se la expiden, deben dirigirse al Gobernador de la provincia, también por instancia, manifestando que, pedida al Ayuntamiento dicha certificación, éste no la expide, y solicitando a la vez la reclame de esta Corporación, a los efectos de dar cumplimiento a la segunda disposición adicional de la ley de Presupuestos del Estado, de 29 de Abril de 1920. (*Gaceta* del 30.)

Igualmente deberá dirigirse al Delegado de Hacienda de la provincia si, expedida la certificación por el Ayuntamiento, éste se negase al pago de la deuda, o la demorase, diciendo únicamente que, en vista de que el Ayuntamiento no satisface lo que se le adeuda, se acude en súplica de que se haga cargo del crédito y proceda al embargo que previene la disposición adicional mencionada en la referida ley de Presupuestos del Estado.

Pudiera haber divergencia entre Ayuntamiento y titular respecto a la cantidad adecuada y en ese caso debe reclamar ante el

Gobernador de la provincia que obligue a la Corporación municipal a practicar una liquidación, con audiencia del interesado, a fin de que se determine en definitiva la cantidad que resulte adeudársele, previo informe del Patronato, con arreglo a lo que se preceptúa en el art. 102 de la Instrucción general de Sanidad, y que se obligue después por la referida autoridad gubernativa a que se incluya en el presupuesto más próximo del Municipio de que se trata, para que pueda aplicarse, de no hacerse efectiva, el procedimiento que se indica, acudiendo cerca del Delegado de Hacienda de la provincia, a los efectos mencionados.

Habrá que tener en cuenta también que si la cantidad adeudada es crecida con relación al presupuesto de ingresos del Ayuntamiento en cuestión, precisará un convenio entre sus partes o una providencia gubernativa, respecto a la cantidad que en cada uno de los presupuestos sucesivos haya de consignarse para cubrir esa atención hasta solventar la deuda, ya que en uno solo será difícil, si no imposible, satisfacer por completo todo el crédito.

Ministerio de la Gobernación

Real orden circular

El Real decreto de 22 de Junio de 1909, que derogó las disposiciones que exigían la oposición como único medio de ingreso en el Cuerpo de Médicos Titulares, se inspiró en la conveniencia de dar mayor amplitud a los Ayuntamientos para el nombramiento de sus facultativos titulares, porque como en sus fundamentos se indica, la sola posesión del título de doctor o de licenciado en Medicina y Cirugía es suficiente garantía para el desempeño y el ejercicio de las funciones y deberes del médico titular.

Mas esto no obstante, se exigió en el artículo 1.º del citado Real decreto que los facultativos que aspirasen al nombramiento de médicos titulares deberían solicitarlo por medio de instancias a la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos Titulares, con justificación de estar en posesión de sus títulos profesionales y de encontrarse en condiciones físicas para ello.

Razones muy poderosas, nacidas de las enseñanzas que el actual estado sanitario de España ha puesto de manifiesto ante dificultades surgidas para el nombramiento de facultativos titulares en un buen número de Ayuntamientos, acaso debido a las dilaciones que ocasionan, la rápida resolución de las solicitudes de ingreso en el Cuerpo, aconsejan medidas encaminadas a dar mayores facilidades a tal objeto.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sin perjuicio de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1909, y mientras otra cosa no aconsejen las circunstancias, podrán ingresar en el Cuerpo de Médicos Titulares los doctores o licenciados en Medicina que así lo soliciten de los Colegios Médicos de la provincia en que hayan de ejercer el cargo, previa la justificación de estar en posesión del título y tener la aptitud física necesaria, cuyos Colegios podrán desde luego expedir los documentos o certificados precisos para el desempeño del cargo de médico titular, los cuales serán suficientes para que los Ayuntamientos puedan proceder al oportuno nombramiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y a fin de que lo haga insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1918.—*Silvela*.—Señores gobernadores de la provincia de...

Real orden circular

Lamentable derivación y consecuencia de la epidemia gripal que ha invadido la casi totalidad de la Península en los pasados días, ha sido el gran número de facultativos que, víctimas celosas del cumplimiento de su deber, rindieron tributo a la muerte, combatiendo la epidemia.

Y ante el triste espectáculo que se adivina en los hogares de estos mártires de la Ciencia, faltos aquéllos hoy de toda protección y amparo y privados del auxilio económico que los desaparecidos aportaban con su trabajo profesional, deber es del Gobierno de S. M. acudir a remediar en la medida de sus facultades tal estado de cosas, procurando dar cuantas facilidades sean admisibles en el terreno legal para que el derecho a pensión del Estado que la ley de 11 de Julio de 1912 reconoce a las viudas y huérfanos de los facultativos fallecidos a consecuencia de los servicios extraordinarios prestados contra epidemia de-

clarada oficialmente, sea hecho efectivo dentro del plazo más perentorio posible.

A este fin, y con objeto de evitar perjudiciales dilaciones en la tramitación de los expedientes de pensión que se incoen, motivadas en la mayor parte de los casos por no ser instruídos aquéllos con todos los requisitos y comprobantes que exigen los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Reglamento de 5 de Enero de 1915, dictado para la aplicación de la ley antes citada;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

I.º Que por ese Gobierno civil se exija siempre antes de remitir a este Ministerio los expedientes de que se viene haciendo mención, la unión a los mismos que los documentos y antecedentes que a continuación se expresa.

A) Instancia al Ministro de la Gobernación solicitando la pensión.

B) Acreditar el fallecimiento de quien la causa.

C) Certificación, expedida por dos médicos, haciendo constar que la defunción ha sobrevenido por servicios prestados durante la epidemia, contagio o por algún otro concepto que con epidemia se relacione.

D) Acreditar que el causante pertenecía a la Beneficencia Municipal, Provincial o General, o que realizó los servicios en virtud de Comisión directa del Gobernador o del Ministro de la Gobernación.

E) Justificar que la epidemia había sido reconocida y declarada oficialmente. Este extremo se probará con un ejemplar de la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial* de la provincia o certificación del acuerdo de la Junta de Sanidad en que dicha declaración se haya hecho.

F) Justificar que el fallecido ha realizado servicios extraordinarios para extinguir o aminorar la epidemia. El carácter de estos servicios se probará con los informes de la Alcaldía y Junta Local de Sanidad y declaración de cinco testigos por lo menos.

G) Partida de matrimonio, legalizada.

H) Partidas de nacimiento de los hijos con derecho a pensión. (Los hijos varones tienen derecho hasta los veinte años, y las hembras hasta que se casen o entren en religión).

2.º Que por V. S. se den las órdenes oportunas para que por las Alcaldías de donde los expedientes procedan, por las Secretarías de ese Gobierno civil y Junta Provincial de Sanidad se presten toda clase de facilidades para la pronta instrucción y tramitación de los expedientes de referencia.

3.º Que una vez consten en el expediente los documentos indicados, se emita por V. S., oyendo previamente a la Junta Provincial de Sanidad, el informe que determina el art. 7.º del mencionado Reglamento, remitiendo siempre el expediente a este Ministerio dentro del plazo de treinta días que en el mismo precepto legal se fija.

4.º Que por ese Gobierno se dé la debida publicidad a esta disposición, haciendo saber, para conocimiento de los interesados, que según preceptúa el artículo 7.º del Reglamento, los expedientes solicitando pensión deberán ser promovidos dentro del plazo de seis meses, siguientes al fallecimiento del causante, y que transcurrido este plazo sin haber sido iniciados perderán todo derecho a ulteriores reclamaciones.

De Real orden lo digo a V. S. para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1918.—*Silvela*.—Señor Gobernador civil de...

18

